



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO (151)**

San Fernando, Tamaulipas, a **veintidós (22) días del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el presente expediente número **260/2021**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del ciudadano \*\*\*\*\*; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO:-** Que ante éste Juzgado, compareció por escrito de fecha de recibido **(7) siete de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha (14) catorce de Junio del dos mil quince (2015), del Código Civil vigente en el Estado, de quien reclama las siguientes prestaciones:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

manifestando como **HECHOS** los que a continuación se describen literalmente:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles. Acompañó a la anterior demanda el documento a que en la misma se refiere, y por encontrarse ajustada a derecho, y que la promovente exhibió su propuesta de convenio, cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado. Mediante auto de fecha **(12) doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se dio entrada a la misma, ordenándose emplazar a la parte demandada, emplazamiento que se realizó mediante constancia de fecha **(21) veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (2021)**.

Por auto de fecha **(12) doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a petición de la asesora jurídica de la parte actora, se declaró la rebeldía a la parte demandada \*\*\*\*\* , lo anterior, toda vez que no compareció a juicio dentro del término legal concedido para formular su contestación de la demanda de Divorcio Incausado en su contra, sirviendo el mismo auto que ordenó dictar la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que a derecho procediera; a lo que hoy se procede conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO:-** La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver las presentes Diligencias se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 195 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO:-** El Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 248, 249 y 251 que:

**ARTÍCULO 248.-** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

**ARTÍCULO 249.-** *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

**I.-** *Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

**II.-** *Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de éste Código;*

**III.-** *El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

**IV.-** *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

**V.-** *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla,*

*exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

**VI.-** *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

**ARTÍCULO 251.-** *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.*

Ahora bien en atención al citado artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita ”;

Y atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades; sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, **atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Humana consagrado en el artículo 1° Constitucional** en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión de la solicitante del divorcio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación del actor de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con el demandado \*\*\*\*\*; es decir, por la simple voluntad de la promovente, lo que se actualiza con la sola presentación de la demanda, de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actora y demandado; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser

individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...”

“Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2001903. 14 de 68. Primera Sala. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Pag. 1200. Tesis Aislada (Constitucional). Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo [103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo](#), que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En el presente caso compareció la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo el presente **JUICIO DE  
DIVORCIO INCAUSADO**, bajo las reformas de los artículos  
248, 249 y segundo transitorio, de fecha (14) catorce de Junio  
del dos mil quince (2015), del Código Civil vigente en el Estado,  
en contra del ciudadano \*\*\*\*\*; así como  
exhibiendo su propuesta de convenio, el cual cumple con los  
requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil  
vigente en el Estado, sin que la antes citada, compareciera  
dentro del término legal concedido, a fin de dar contestación a  
la demanda de divorcio promovida en su contra, así como a  
manifestar lo que a su derecho corresponde respecto a la  
propuesta de convenio de la parte actora.

En la especie como es de verse se ha acreditado  
legalmente la existencia del matrimonio habido entre los  
solicitantes, tal y como lo establece el artículo 248 del Código  
Civil vigente en el Estado, con la copia certificada asentada en  
el \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial Primero del  
Registro Civil del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, bajo el  
régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**; así como diversas  
documentales que obran en el expediente principal; prueba  
documental la anterior, que obra agregada en autos y a la que  
se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo  
dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditada dicha circunstancia.

Ahora bien, en virtud de que obra en autos la propuesta de convenio ofrecida por la parte actora, y que ésta cumple con los requisitos que establece el artículo 249 del Ordenamiento Legal antes invocado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y que la parte demandada no compareció ante ésta autoridad dentro del término legal concedido, a fin de manifestar lo que su derecho corresponde por cuanto a la propuesta de convenio de la parte actora, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil adjetivo, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

**TERCERO:-** Toda vez que la promovente exhibió su propuesta de convenio, el cual si bien, cumple con los requisitos que señala el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, la demandada no compareció ante ésta autoridad dentro del término legal concedido, a fin de manifestar lo que su derecho correspondiera, respecto a su conformidad o no con el citado convenio, por lo que, **no es procedente aprobar** el mismo, y se dejan a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. Así también, **se declara disuelta la Sociedad Conyugal que con motivo de su matrimonio tenían establecida las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental.**

Ejecutoriada ésta sentencia o de susceptible ejecución remítase con los insertos necesarios, copias así como atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Municipio de Cruillas, Tamaulipas, ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y expida el acta de divorcio a los interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el presente **JUICIO DE DIVORCIO**, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en contra del ciudadano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en

consecuencia.

**SEGUNDO:-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, que obra en la acta de matrimonio asentada en el \*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Cruillas, Tamaulipas; restituyéndose a la mujer a su nombre de soltera, y quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del Primero Párrafo del Artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO:-** No es procedente aprobar el convenio exhibido por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero de ésta sentencia, y se dejan a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. Así también, **se declara disuelta la Sociedad Conyugal que con motivo de su**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**matrimonio tenían establecida las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental.**

**CUARTO:-** Ejecutoriada ésta sentencia o de susceptible ejecución remítase con los insertos necesarios, copias así como atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Municipio de Cruillas, Tamaulipas, ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, y expida el acta de divorcio a los interesados..

**QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado \*\*\*\*\*, Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2º fracción I y 4º de la Ley de la Firma Electrónica

Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y da fe. Doy Fe.

**LIC. \*\*\*\*\***

JUEZ.

**LIC. \*\*\*\*\*.**

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DE ACUERDOS.

Luego se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos del día. Conste.

*El Licenciado(a) \*\*\*\*\* , Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR MIXTO DEL  
DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico  
que este documento corresponde a una versión pública  
de la resolución (152) dictada el (LUNES, 22 DE  
NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (7)  
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.